



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No.05/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS
DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD,
SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO EN
AGRAVIO DE V1, V2, V3 y V4.

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de junio de 2017

C. LUIS ARMANDO COLUNGA GONZÁLEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHARCAS SAN LUIS POTOSÍ.

Distinguido Presidente:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 4VQU-018/2016, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 a V4.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. V1 presentó queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación sobre presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como de V2, V3 y V4 en relación al procedimiento administrativo de inspección que realizó personal de la Dirección de Comercio, Plazas y Mercados y de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí.

4. V1 manifestó que el 3 de febrero de 2016, aproximadamente a las 13:30 horas, AR1 asesor jurídico y AR2 Director de Comercio, Plazas y Mercados e Inspector de Comercio y Alcoholes del H. Ayuntamiento de Charcas, acudieron a su negociación comercial en compañía de elementos de la Policía Municipal, quienes le informaron que por instrucciones del Secretario General de ese Ayuntamiento realizarían una revisión por violación al Reglamento de Comercio, de Mercados y Comercio Ambulante de ese H. Ayuntamiento.

5. El 4 de febrero de 2016, a las 14:50 horas, V1 fue notificado por parte de AR1 y AR2 del oficio 026/01/2016 por el cual le informó que se le había impuesto una multa de \$2,190.00 (Dos mil ciento noventa pesos 00/100 MN) para pagar en un plazo de 36 horas, así mismo enmendara las irregularidades detectadas, que, de no ser así, procederían a la clausura definitiva, temporal o parcial del negocio.

6. El 9 de febrero de 2016, a las 11:00 horas, AR1 y AR2 se presentaron en el domicilio fiscal de V1, quienes procedieron a la clausura de su establecimiento y al colocar los sellos, las autoridades municipales dejaron al interior del inmueble a V2, V3 y V4 por lo que acudió con la Contralora Interna y Regidora de la Comisión de Plazas y Mercados del Ayuntamiento, quienes la apoyaron para que sus familiares pudieran salir del inmueble ya que no podían violentar los sellos que fueron colocados, los cuales fueron retirados por el Director del Protección Civil para que pudieran salir del lugar V2, V3 y V4. Posteriormente acudieron el 12 de ese día y realizaron la clausura del establecimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

7. Para la investigación del caso, este Organismo Estatal substanció el expediente de queja 4VQU-018/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a las víctimas, así como evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de Queja de V1, 3 de febrero de 2016, quien solicitó se investigara la posible violación a los derechos humanos cometida en agravio de V1, V2, V3 y V4, por el procedimiento administrativo de inspección que se realizó el 9 de febrero de 2016, en su negociación comercial por parte de autoridades del H. Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí.

9. Acta circunstanciada de 19 de febrero de 2016, en la cual personal de este Organismo hace constar comparecencia de V1, quien manifestó que el 12 de febrero de 2016, se presentaron en su negociación AR1, asesor jurídico y AR2 Director de Comercio, Plazas y Mercados e inspector de Alcoholes, acompañados de agentes de la policía preventiva municipal, quienes procedieron a desalojarlos y a colocar sellos de clausura por segunda ocasión, que el Director de Comercio levantó un acta de requerimiento de permiso y pago de multas. A su comparecencia agregó:

9.1 Escrito dirigido al Director de Comercio, Plazas y Mercados e Inspector de Comercio y Alcoholes del H. Ayuntamiento Constitucional de Charcas, del Estado de San Luis Potosí, por el cual VI recurrió la multa administrativa impuesta mediante oficio 026/01/2016 de 4 de febrero de 2016, en el que la autoridades municipales señalan: la no presentación del permiso del toldo instalado afuera del negocio sobre la banqueta pública; el uso de carbón para cocinar alimentos y no presentar la licencia para el giro del negocio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.2 Aviso de funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de 8 de abril de 2015, en la que se señala el aviso del funcionamiento de V1.

9.3 Certificado de entero 50082 M de 27 de agosto de 2015, expedido por la Tesorería Municipal de Charcas a nombre de V1, por concepto de pago de uso de suelo.

9.4 Oficio No. 026/01/2016, de 4 de febrero de 2016, signado por AR2 Director de Plazas y Mercados del Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí, en el cual señaló que derivado de la visita e inspección se detectaron contravenciones al régimen de seguridad de protección, que no presentó licencia, que cuenta con una estructura metálica en el exterior, y utiliza fuego o materiales flamables en lugares públicos.

4

9.5 Hoja de incidencias sin fecha, expedida por el Director de Protección Civil y del Director de Comercio Plazas y Mercados del Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí, por el cual se señala que V1 incumplió con lo dispuesto al artículo 63, 64, así como el 77 del Mando de Policía y Buen Gobierno por contar en su negocio con una estructura metálica en la banqueta y salida de horno, además de no contar con salida de emergencia, y realizar la obstrucción de cables.

9.6 Hoja de incidencias de 9 de febrero de 2016, que realizó AR2 Director de Comercio Plazas y Mercados en el que señaló que se requería a V1 por el comprobante de los pagos del oficio 025/01/2016 de las contravenciones del régimen de la seguridad de protección, quien se negó a mostrar algo, por lo que en cumplimiento al requerimiento se procedió a la clausura temporal del giro y del comercio colocándose los sellos en las entradas.

9.7 Acta circunstanciada de 12 de febrero de 2016, signada por el Director de Comercio, Plazas y Mercados e Inspector de Comercio y Alcoholes, en la cual requirió a V1, la documentación del giro del negocio, pago de refrendo anual, así como el pago de multas que se generaron en la segunda inspección.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.8 Certificado de entero 7467 M de 12 de febrero de 2016, expedido por la Tesorería Municipal de Charcas a nombre de V1, por concepto de pago de licencia de uso de suelo.

9.9 Recibo expedido por la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de 17 de febrero de 2016, en la que se hace constar el pago por la cantidad de 2,190.00 (dos mil ciento noventa pesos 00/100 MN)

10. Oficio 284/03/2016, de 17 de marzo de 2016, suscrito por el Presidente Municipal de Charcas, San Luis Potosí, quien rindió un informe sobre los hechos de la queja de V1, del que se destaca:

10.1 Que V1, inició el Recurso de Revisión 1, que la inspección comercial se inició con una queja ciudadana de 30 de diciembre de 2015, mismo que está acompañado por 17 firmas de ciudadanos, vecino del restaurante de V1, quien denunció el uso indebido de un asador.

10.2 Que el 5 de enero de 2016, giró el oficio No. SG/226/01-2016, dirigido a AR2, Director de Comercio, con atención al Síndico Municipal, Director de Protección Civil y asesor jurídico del Ayuntamiento de Charcas a fin de que se realizara una inspección para regular lo correspondiente al uso indebido del asador y de más faltas administrativas que tuvieran.

10.3 Que, mediante acta de acuerdo de 2 de febrero de 2016, AR2 Director de Comercio, Plazas y Mercados Inspector de Comercio y Alcoholes tiene por recibido oficio SG/226-01-2016, por el cual se ordenó la realización de una inspección.

10.4 Que dentro de la inspección, y ante la negativa de V1 de presentar ante el Director de Comercio, los permisos requeridos, el Director de Comercio de ayuntamiento compareció debidamente identificado y se esperó a que en el momento de la inspección se presentara el abogado de V1, por lo que se establecieron tres multas que sumaron la cantidad de \$2,190.00 (Dos mil ciento



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

noventa pesos 00/100 MN), lo cual no fue cubierto por el quejoso, ordenándose la clausura temporal del restaurant preventivamente el 9 de febrero de 2016.

10.5 Que V1, señaló que el día de la clausura se quedaron dentro del establecimiento V2, V3 y V4, y que no podía abrir la puerta para evitar la ruptura de los sellos de clausura, lo que es una simulación de pruebas ya que el sello de clausura se adhirió a un lado de la abatibilidad de la puerta, pudiendo abrir y cerrar sin que los sellos fueron violentados.

10.6 Que la presencia de la fuerza pública está prevista para el desarrollo de la inspección prevista en la Ley de Comercio, Mercados y Comercio Ambulante, así como al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Charcas, por lo cual en el acto estuvieron en cierta distancia de manera preventiva.

10.7 Acta de acuerdo de 22 de febrero de 2016, por el cual se admitió el Recurso de Revisión contra la multa impuesta a V1.

10.8 Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2016, en la que el Director de Comercio, hace constar que al realizar la segunda inspección en el establecimiento de V1, se procedió a la clausura derivado de la negativa de proporcionar documentación y atender requerimientos observados, que posterior a la Clausura, la Contralora y Regidora del H. Ayuntamiento de Charcas le solicitó se presentara en el establecimiento puesto que al interior se encontraban unas personas en la que se incluían unos niños. Al acudir en compañía del Director de Protección Civil se les ordenó retirar los sellos de clausura. Que en ningún momento V2, V3 y V4 se quedaron al interior del establecimiento puesto que el lugar cuenta con cuatro accesos principales y que solo se había clausurado el acceso al restaurante.

10.9 Acuerdo de 26 de febrero de 2016, por el cual dentro del Recurso de Revisión 1, se concede la suspensión de la ejecución del acto impugnado, consistente en la multa impuesta a V1 y se ordena notificar al tercero perjudicado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10.10 Escrito de 1 de marzo de 2016, por el que V1 dentro del Recurso de Revisión 1, señaló que en el presente caso consideraba que no existía un tercero perjudicado, que era necesario que los profesionistas que nombró como abogados patronos acrediten encontrarse dentro de los extremos que contempla el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, por lo que no es condición para que se acuerde el trámite de Recurso de Revisión.

10.11 Cédula de notificación de 3 de marzo de 2016, por el cual la autoridad municipal informó a V1, de la admisión al Recurso de Revisión, señalándose la celebración de la audiencia el 15 de marzo de 2016.

10.12 Escrito de 14 de marzo de 2016, signado por V1, por el cual presenta pruebas previo a la celebración de la audiencia fijada para el 16 de marzo de 2016.

10.13 Acta de audiencia de 15 de marzo de 2016, en la que se señaló que V1 no acudió a la audiencia de ley.

11. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2016, en la que se hace constar comparecencia de V2 y V4 quienes manifestaron que el día de los hechos se quedaron al interior del establecimiento de V1, cuando clausuraron el lugar, que también se encontraba V3, menor de edad, que no le dijeron que se saliera del lugar, y después de dos horas regresaron para que saliera ya que le pidieron que no retirara los sellos.

12. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de V3, menor de edad, quien manifestó que el día de los hechos acudió personal a realizar una revisión del establecimiento de V1, su padre, que minutos después procedieron a la clausura del lugar dejándolas en el interior a V2 y V4.

13. Acta circunstanciada de 1 de abril de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien agregó placas fotográficas del establecimiento que fue clausurado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14. Cédula de notificación de 5 de abril de 2016, en la cual se notificó a V1, que dentro del Recurso de Revisión se determinó que en el término de quince días para realizar el pago de la multa.

15. Acta circunstanciada de 28 de junio de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar inspección en el establecimiento comercial de V1, en el que se certificó que se encontraba clausurado y no había ingreso al local.

16. Acta circunstanciada de 3 de octubre de 2016, en la que se hace constar por este Organismo un Disco Compacto que contiene una videograbación de duración de 2 minutos con 2 segundos, en la que se observa que al interior de un establecimiento con mesas y sillas hay tres personas del sexo masculino además de V1 y V4; que V1 entrega unos documentos.

17. Escrito de 5 de octubre de 2016, suscrito por la Contralora Interna del Municipio de Charcas, San Luis Potosí, por el cual informó que se excusó de conocer de las denuncias presentadas por V1, en las que señaló el incumplimiento de las disposiciones 107, 112, 113, 114 y 115 del Reglamento de Comercio, de Mercados y Comercio Ambulante del H. Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí.

18. Oficio SG-680/10/2016, de 17 de noviembre de 2016, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Charcas, informó que instruyó a la Contralora Interna para dar trámite a los procedimientos de responsabilidad administrativa, en razón de que sus argumentos por los cuales se excusa no se encuentran fundamentados.

19. Oficio SG-034/11/2016, de 5 de diciembre de 2016, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Charcas, por el cual informó que mediante oficio SG-026/10/2016, sometió a consideración de cabildo la decisión de quien debería de resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20. Escrito de 17 de febrero de 2017, signado por V1, en el que formuló queja en contra de AR2 Director de Comercio, AR1 Asesor jurídico y AR3 Director de Protección Civil de Charcas, San Luis Potosí, documento que dirigió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

21. Acta circunstanciada de 27 de abril de 2017, en la que personal de este Organismo hace constar la comparecencia de V1, quien con relación a los hechos de su queja agregó copia de la resolución emitida el 22 de septiembre de 2016, por los magistrados integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y agregó un peritaje en materia contable en el que se determina los daños causados por la clausura de su establecimiento.

22. Copias certificadas de la Resolución de 22 de septiembre de 2016, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de cuyos puntos considerandos se destaca:

22.1 Que la resolución de 1 de abril de 2016, resulta violatoria en su totalidad de acuerdo a lo que señalan los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 45, 69, 70 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el argumento de que el 3 de febrero de 2016, se presentaron en el domicilio del Restaurant Las Camelias, ubicado en la calle de Hidalgo No. 106-A Zona Centro del Municipio de Charcas, el asesor jurídico y el Director de Comercio, Plazas y Mercados e inspector de Comercio y Alcoholes del H. Ayuntamiento de Charcas, quienes le informaron verbalmente que por indicaciones del Secretario General iban a realizar una inspección en el restaurante, por supuestas infracciones en contra de su negociación pero en ningún momento le exhibieron ni entregaron orden por escrito expedida por autoridad competente, en la que se precisara la irregularidad que había motivado dicha visita de inspección.

22.2 Que una vez analizado el acto de autoridad, se advierte con toda claridad que la inspección que se llevó en el domicilio de la negociación de V1, derivó de una queja ciudadana.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22.3 Que de los acuerdos de 2 y 3 de febrero de 2016, por los cuales se acordó por parte de la Dirección de Comercio la inspección a la negociación de V1, fueron realizados de forma unilateral, resolviendo inclusive en dichos acuerdos, constituirse en el negocio comercial de V1, pero sin que el ahora actor haya tenido conocimiento al respecto. En razón de que el 3 de febrero de 2016, la inspección se llevó en el lugar indicado cuya diligencia se desahogó a las 13:33 horas derivado de la visita de inspección se le impuso una multa por la cantidad de \$2,190.00 (Dos mil ciento noventa pesos 00/100MN)

22.4 Que las autoridades pasaron por alto que previo a llevar a cabo una inspección como la que nos ocupa, debió existir una orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, dirigida a los inspectores y verificadores, además del nombre de la persona respecto de la cual se ordena la vista, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, tal y como se establece en los artículos 67 y 70 de la Ley de Procedimiento Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

22.5 Que al no haberse realizado con las formalidades establecidas en el artículo 70, es evidente que trasgredieron sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y de debido proceso señaladas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existió un juicio en el que se siguieran las formalidades esenciales de todo procedimiento debe de reunir, así mismo porque no existió un mandamiento escrito de autoridad competente para llevar a cabo la inspección de que fue sujeto el hoy actor y en el que se fundara y motivara la causa legal de dicha inspección.

22.6 Por lo anterior es de considerarse que el acto que se combate sea declarado nulo por contener omisión de los requisitos formales exigidos por los artículos 14 y 16 constitucional en relación con los artículos 69 y 70 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que se declara la ilegalidad e invalidez por consecuencia la nulidad de la inspección contenida en la hoja de evidencias de 3 de febrero de 2016, misma que se levantó



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

a las 13:33 horas del día de la fecha, así como también, la de aquellos actos que fueron realizados sobre la base de la inspección.

22.7 Que, en consecuencia, de lo anterior y con la finalidad de restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente violados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 3 de febrero de 2016, a las 13:30 horas, AR1 asesor jurídico y AR2 Director de Comercio, Plazas y Mercados e Inspector de Comercio y Alcoholes del H. Ayuntamiento de Charcas, acudieron al establecimiento comercial de V1, quienes realizaron una inspección sin contar con la orden de visita. Al día siguiente, se le notificó la imposición de una multa de \$2,190.00 (Dos mil ciento noventa pesos 00/100 MN) para pagar en un plazo de 36 horas, y que de no atender las observaciones se procedería a la clausura temporal, definitiva o parcial del negocio, sin que le fuera concedido su derecho de audiencia.

24. El 9 de noviembre de 2016, AR1 y AR2 procedieron a la clausura del negocio de V1, y al colocar los sellos dejaron al interior del inmueble a V2, V3 y V4 por lo solicitó la intervención de la Contralora Interna y Regidora de la Comisión de Plazas y Mercados del Ayuntamiento, quienes ordenaron a AR2 y AR3 Director de Protección Civil el retiro de los sellos.

25. El 12 de febrero de 2016, AR1, AR2 y AR3 acudieron al establecimiento de V1, donde procedieron a desalojarlos y a colocar sellos de clausura por segunda ocasión, y el Director de Comercio levantó un acta de requerimiento de permiso y pago de multas.

26. V1 presentó Recurso de Revisión por el acto de autoridad por el que se determinó la multa administrativa, por lo que promovió Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo donde se determinó la nulidad de la inspección contenida en la hoja de evidencias de 3 de febrero de 2016, misma que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

se levantó a las 13:33 horas del día de la fecha, así como también, la de aquellos actos que fueron realizados sobre la base de la inspección.

27. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se aportó información sobre la conclusión del procedimiento de investigación administrativa, ni en lo relacionado con el pago de la reparación del daño.

IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al análisis y valoración del caso, es pertinente señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

29. En este sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 4VQU-018/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica y al Debido Proceso en agravio de V1 por actos atribuibles a AR1 y AR2, asesor jurídico y Director de Comercio, Plazas y Mercados del H. Ayuntamiento de Charcas, y de V2, V3 y V4 por vulneración al derecho a la igualdad por acciones que vulneran los derechos de las personas menores de edad y derecho de las mujeres derivados del acto administrativo de la autoridad municipal en las omisiones de la sanción administrativa impuesta por la imposición de la multa y clausura de la negociación de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

30. De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 3 de febrero de 2013, AR1 asesor jurídico y AR2 Director de Comercio, Plazas y Mercados e inspector de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí, acudieron a la negociación de V1 a realizar una visita de inspección sin contar con la orden administrativa que señalara además del nombre de la persona respecto de la cual se ordena la vista, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

31. La víctima señaló que el 3 de febrero de 2016, se realizó la primera visita sin que se le hayan mostrado la orden ni motivo de la visita, y al siguiente día se le notificó la multa impuesta sin seguir un procedimiento ya que solo se determinó que V1 no presentó licencia de funcionamiento, y se detectaron que había una estructura metálica en el exterior como el uso de fuego y materiales flamables.

13

32. En el informe que rindió el Presidente Municipal de Charcas, señaló que el 2 de febrero de 2016 ordenó la realización de una inspección en la negociación de V1, que al efectuarla y ante la negativa de la víctima de presentar la documentación requerida se le impuso una multa por la cantidad de \$2,190.00 (Dos mil ciento noventa pesos 00/100 MN), de la cual promovió recurso de Revisión.

33. En su informe precisó que al efectuarse la clausura de la negociación de V1, en ningún momento V2, V3 y V4 se quedaron al interior del establecimiento puesto que el inmueble cuenta con cuatro accesos principales.

34. No obstante lo anterior, la evidencia que se recabó permitió establecer que el 9 de febrero de 2016, cuando se realizó la primera clausura a la negociación de V1, V2, V3 y V4 quedaron al interior del inmueble y dos horas después personal de la contraloría Interna como una Regidora de Comercio, ordenaron a AR2 y AR3, Director de Comercio y de Protección Civil, respectivamente, él retiró de los sellos de la puerta principal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

35. En este contexto, cabe destacarse que personal de este Organismo al presentarse en el domicilio de la negociación de V1, se certificó que solamente se contaba con una sola entrada y salida, y no como lo señaló la autoridad al establecer que el lugar tenía cuatro accesos.

36. Ahora bien, cabe establecerse que personal de la contraloría interna atendió la denuncia de V1, para que V2, V3 y V4 pudieran salir de la negociación, lo que motivo que el 12 de febrero de 2016, AR2, Director de Comercio realizara una segunda vista para realizar la clausura del establecimiento.

37. De las constancias que integraron el Juicio de Nulidad 1 presentado por V1, se destaca que al resolver el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre la nulidad del acto administrativo determinó que los acuerdos de 2 y 3 de febrero de 2016 en los que se acordó la inspección a la negociación de V1, fueron realizados de forma unilateral, resolviéndose en el mismo constituirse en el negocio comercial de V1, y fijándose una multa por la cantidad de \$2,190.00 (Dos mil ciento noventa pesos 00/100MN).

38. En la citada resolución se determinó que previo a llevar a cabo una inspección debió existir una orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, dirigida a los inspectores y verificadores conforme se establece en los artículos 67 y 70 de la Ley de Procedimiento Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo que en el presente caso no sucedió.

39. Por lo anterior, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad del acto administrativo realizado por el municipio de Charcas por carecer de los requisitos formales exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. No obstante lo anterior, la evidencia que se recabó permite advertir que AR1, no siguió el debido proceso en el procedimiento administrativo en contra de V1, ya que no se elaboró el acta de orden de visita en la que se señalaran los requisitos del nombre de la persona respecto de la cual se ordena la vista, el lugar o zona



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que ha de verificarse, el objeto de la visita el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

41. De acuerdo con el Reglamento de Comercio, de Mercados y Comercio Ambulante del H. Ayuntamiento de Charcas, establece que el procedimiento para la aplicación de las sanciones se inicia con un Acta de Inspección, levantada por el inspector haciendo constar la infracción o violación a las disposiciones del reglamento, que al realizar los actos de inspección se observaran que el inspector este provisto con un orden escrita que señalara el domicilio del establecimiento por inspeccionar, el propósito de la visita y su fundamento legal, así como la autoridad que expida la orden, y que la visita debe ser realizada dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden, lo que en el caso no ocurrió al no existir la orden visita en los términos legales.

15

42. Con relación a las reglas del debido proceso, además de lo anterior el numeral 114 fracción V del Reglamento de Comercio, de Mercados y Comercio Ambulante del H. Ayuntamiento de Charcas establece que el inspector comunicara al interesado que en el caso de no estar de acuerdo con el resultado de la inspección cuanta con 15 días hábiles para presentarse ante la autoridad competente las pruebas que a su derecho convengan, lo cual debe quedar asentado en el acta respectiva, lo que en el presente caso no ocurrió como se corroboró con el oficio 026/01/2016 de 4 de febrero de 2016, por el cual se informó a V1 que se le había impuesto una multa de \$2,190.00 (Dos mil ciento noventa pesos 00/100 MN) para pagar en un plazo de 36 horas.

43. Con lo anterior, se acreditó que AR1 y AR2 no asentaron en el acta de inspección que con relación al procedimiento administrativo le asistía el derecho a V1, de realizar manifestaciones y de presentar pruebas, tampoco se señaló el fundamento y motivo legal del acto de autoridad ya que solo se le notificó el 4 de febrero de 2016, que se había determinado la imposición de una sanción administrativa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

44. Al respecto, el artículo 115 del citado Reglamento de Comercio señala que trascurrido el plazo de quince días, la Dirección de Comercio calificará el acta, considerando la gravedad de la infracción; las circunstancias que hubieran concurrido; la reincidencia, si la hubo, así como las pruebas que el interesado aporte, debiendo dictar la resolución dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas, notificándole al interesado para los efectos procedentes, lo que no ocurrió.

45. Al respecto, cabe destacar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

46. En el presente caso, se advierte que AR1 vulneró los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de la víctima, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, lo que en el presente caso no aconteció.

47. El acto que se reclama de AR1 y AR2 no se ajustó a los términos de la ley, ocasionando molestia a la esfera de los derechos humanos de V1 al no contar con una orden de visita que estuviera además fundada y motivada, ya que el derecho humano que se reconoce en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política tiene el propósito de evitar la arbitrariedad de la autoridad, al exigir que los actos que realice tengan el fundamento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, que se mencione la adecuación entre los motivos aducidos y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

las normas aplicables, lo que en el caso no ocurrió, al no realizar un procedimiento que además de ajustarse a las reglas del debido proceso, determinara el correcto proceder, sino que se impuso una multa sin cumplir las reglas del debido proceso ya que no se concedió el derecho de V1 a presentarse ante la autoridad administrativa a presentar las pruebas y manifestaciones que considerara.

48. Cabe destacar que el hecho por el cual las autoridades administrativas no se ajustaran al debido proceso deben ser consideradas como una falta administrativa, ya que en términos del párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de velar por el respeto a los derechos humanos, en particular ser garante del debido proceso, lo cual impone el respeto de audiencia y defensa, verificar los datos existentes para demostrar el hecho y la participación en el acto de infracción, para después tomar una determinación apegada a los principios de legalidad e imparcialidad, lo que en el presente caso no aconteció.

17

49. Sobre este particular, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafos del 116 al 119 y 126, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de la autoridad que pueda afectar sus derechos, ya que el debido proceso no se limita a la instancia judicial en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal.

50. El Tribunal Interamericano menciona que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, ya sea de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "*las debidas garantías*" que aseguren el derecho al debido proceso, y que de no cumplirse una de esas garantías conlleva una violación a la Convención. Cualquier acto u omisión de la autoridad dentro de un procedimiento, civil, penal, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter, debe respetar el debido proceso.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

51. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

52. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

54. En el caso que nos ocupa, de la aplicación de una medida de orden administrativo por la supuesta infracción a una normativa municipal, que como se evidenció derivó de una denuncia ciudadana, no se observaron las reglas de un debido proceso, no se garantizó la defensa de V1, no se fundamentó ni motivo el acto de autoridad, y se emitió una sanción soportada solamente con el criterio de AR1, Director de Comercio, Plazas y Mercados e Inspector de Comercio y Alcoholes del H. Ayuntamiento de Charcas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

55. En este contexto, la Corte Interamericana también aclara que el artículo 8.1 de la Convención Americana, no es de aplicación exclusiva al ámbito judicial, ya que las garantías que establece esa disposición normativa deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, debido a que el Estado también otorga a autoridades administrativas la función de adoptar decisiones que determinan derechos.

56. Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen los derechos de las personas, por tanto, es exigible para autoridades municipales como en el caso que nos ocupa, en términos de la Convención Americana, que se respeten todas las garantías para asegurar que la decisión no sea arbitraria. Sobre todo, teniendo en cuenta que todos los órganos que realizan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas, basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso

19

57. Por lo anterior, se observó que en la actuación de las autoridades responsables no verificaron el respeto al debido proceso en el procedimiento administrativo, ya que desatendió su posición de garante de la legalidad y seguridad jurídica y las reglas del debido proceso, así como a la igualdad lo que reflejó la falta de compromiso con la cultura de la legalidad y de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, incumpliendo con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos del artículo 1, párrafo tercero, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. Por todo lo expuesto, la Comisión Estatal observó que con respecto a la legalidad y seguridad jurídica, se incumplieron los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la



Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, al debido proceso y a la dignidad inherente al ser humano.

59. Así, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que el Órgano Interno de Control concluya la investigación correspondiente, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

20

60. Con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

61. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica, así como del debido proceso.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

62. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Presidente Municipal Constitucional de Charcas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, en cuanto al fondo del asunto y a V2, V3 y V4 se le brinde la atención psicológica que requieran con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de ese Honorable Ayuntamiento y remita a esta Comisión Estatal las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción en favor de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se realice una reparación integral y se tenga acceso al Fondo de Ayuda y Asistencia como lo establece la Ley Estatal de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con la Contraloría Interna, a efecto que concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, con motivo de la denuncia presentada por V1 en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a personal de ese H. Ayuntamiento sobre el tema de derechos humanos, en particular al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

63. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

64. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

22

65. Con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o no se cumpla en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública esa negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ÁNDRES LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE